RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2019-00259-00
EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO MULTIBANK S.A. hoy LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (en liquidación), CESIONARIO CITI SUMMA S.A.S. NIT. 901.288.453-8
EJECUTADO: BLANCA VICTORIA CABAL DE BEJARANO CC. 29.285.965
ASUNTO: SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 035

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

En virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia anticipada al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO MULTIBANK S.A. hoy LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (en liquidación), CESIONARIO CITI SUMMA S.A.S. en contra de BLANCA VICTORIA CABAL DE BEJARANO.

2. HECHOS RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El ejecutante pidió librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora Cabal de Bejarano por la suma de $29.048.477,oo por concepto del capital contenido en el pagaré No. 40028611, más los intereses moratorios a la tasa legal causados a partir del 16 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación. Igualmente, para que se condene en costas a la llamada a juicio.

Como sustento de lo anterior, sostuvo que a Blanca Victoria Cabal de Bejarano le fue aprobado y desembolsado un crédito respaldado con el mencionado título valor, cuyos espacios en blanco fueron diligenciados, en virtud de la cláusula aceleratoria, el 15 de abril de 2019 atendiendo la carta de instrucciones suscrita por la deudora.

2.2. Por auto No. 1365 del 26 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada, a través de interlocutorio No. 0244 del 13 de marzo de 2020 se ordenó su emplazamiento previa solicitud del extremo ejecutante. El 25 de noviembre de 2020 la entonces entidad bancaria ejecutante pidió efectuar el emplazamiento de la ejecutada con su inclusión en el registro nacional de emplazados al tenor de lo previsto en el decreto 806 de 2020.

A través de auto No. 1090 del 29 de julio de 2021 el despacho dispuso tener por surtido el emplazamiento de la señora Blanca Victoria Cabal de Bejarano y le designó una curadora ad litem para la defensa de sus derechos. La auxiliar de la justicia fue notificada de la designación realizada el 3 de noviembre de 2022 y el 10 de ese mismo mes y año formuló la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria argumentando que habían transcurrido más de 3 años desde la exigibilidad de la obligación hasta la notificación que se le hiciere del auto que libró orden de pago en contra de su representada.

El término de traslado de la meritoria propuesta venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

Radicada en este juzgado la competencia para decidir de fondo el presente asunto (num. 1 del art. 17 del C. G. del P.) y comoquiera que se encuentran estructurados los restantes requisitos formales –capacidad procesal y para ser parte, y demanda en forma- sin que exista en el trámite irregularidad de cualquier índole que lo invalide, se procederá a dictar sentencia anticipada ante la inexistencia de pruebas por practicar (num. 2 del art. 278 *ejusdem*).

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la acción cambiaria que aquí se ejerce se extinguió por prescripción o el referido término resultó interrumpido con la formulación de la demanda.

De cara a lo anterior, recuerda el juzgado que la *«…prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...»* (art. 2512 del Código Civil).

La meritoria propuesta en esta causa es la contemplada en el num. 10 del art. 784 del Código de Comercio, a saber, la prescripción de la acción cambiaria la cual, según lo reglado en el art. 789 del mismo cuerpo legal, se extingue *«…en tres años a partir del día del vencimiento…»* de la obligación; sin embargo, dicho término prescriptivo puede interrumpirse con la presentación de la demanda *«…siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se* ***notifique al demandado dentro del término de un (1) año*** *contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos* ***solo se producirán con la notificación al demandado****…»* (art. 94 del C. G. del P., en concordancia con el art. 2539 del C. C.).

Al cómputo de dichos términos –prescriptivos y procesales- debe agregarse el tiempo que, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, permanecieron suspendidos. Al respecto, el artículo 1° del Decreto 0564 de 2020, estableció:

> *«…[l]os términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años,* ***se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales****.*
>
> *El conteo de los términos de prescripción y caducidad* ***se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales*** *ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente…»* (Destaca el juzgado).

Entonces, como el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020[1] hasta el 1 de julio de ese mismo año[2], y tratándose del término prescriptivo su continuidad operaba a partir del día siguiente hábil, esto es el 2 de julio de 2020, es claro que al término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio deben adicionarse los 3 meses y 17 días que duró la mentada suspensión.

Sobre este punto es importante recordar que los plazos previstos en el artículo 94 del Código General del Proceso para que el extremo ejecutante notifique el mandamiento de pago a la ejecutada y, de este modo, se logre interrumpir la prescripción, deben ser analizados a partir del carácter subjetivo que la Corte Suprema de Justicia le ha atribuido, esto es, considerando la diligencia que el demandante ha tenido para lograr el enteramiento personal del demando o su debida vinculación. Nótese lo que al respecto se ha considerado:

> *«Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en re[c]ientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.*
>
> *Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el*

[1] Acuerdo PCSJA20-11517-2020.
[2] Acuerdo PCSJA20-11567-2020.

cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en «una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que ***deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación****».*

Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que ***el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga****.*

De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno "no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor" y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

Pero además de las mencionadas providencias, en resiente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

«[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

"(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)" .

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

*"(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «**el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda**…»* (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (…)" (subraya del texto)» (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00.

En el caso concreto, advierte el juzgado que la fecha del vencimiento del pagaré presentado para el cobro es el 15 de abril de 2019 y el término prescriptivo previsto en el art. 789 del Código de Comercio se habría cumplido el 12 de agosto de 2022 (adicionando el tiempo de suspensión) si no fuera porque el mismo se interrumpió civilmente tal y como pasa a explicarse.

La entidad bancaria ejecutante presentó la demanda el 17 de junio de 2019 y el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado por estados el 27 de junio de ese mismo año, por lo cual, la entonces entidad bancaria tenía hasta el 22 de octubre de 2020 –término al cual se agrega el tiempo de suspensión- para notificar personalmente a la ejecutada o adelantar todas las actuaciones destinadas a lograr su debida vinculación al proceso, para interrumpir el término prescriptivo desde la presentación del escrito inicial; de lo contrario -no poder agotar el enteramiento personal dentro de ese término- los efectos de la interrupción de la prescripción se producirían con la notificación de la demandada.

Dentro del expediente, se encuentran acreditadas las siguientes actuaciones:

- El 18 de octubre de 2019 la apoderada judicial del extremo accionante allegó memorial informando que la empresa transportadora no pudo entregar el

citatorio de que trata el art. 291 del C. G. P. pues, según las certificaciones expedidas, se *«…REALIZARON 3 VISITAS NO HAY QUIEN RECIBA LA CORRESPONDENCIA…»*[3]. En consecuencia, pidió el emplazamiento de la señora BLANCA VITORIA CABAL DE BEJARANO al desconocer *«…su paradero…»*.

- Para el 9 de marzo de 2020 la togada que representaba, en aquella época, los intereses de MULTIBANK S.A. pidió por segunda ocasión el emplazamiento de la ejecutada *«…para notificarle el auto del mandamiento de pago, conforme a lo estipulado en el ART. 293 y 108 del Código General del Proceso, toda vez que se desconoce el domicilio de la persona en mención…»*[4].

- Por auto No. 244 del 13 de marzo de 2020 el despacho dispuso el emplazamiento de BLANCA VITORIA CABAL DE BEJARANO y ordenó su inclusión *«…en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el Inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso. Lo anterior una vez se allegue la publicación de que trata el literal anterior…»*[5].

- El 25 de noviembre de 2020 y el 10 de junio de 2021 la apoderada judicial de la ejecutante, nuevamente, pidió el emplazamiento de la ejecutada con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y prescindiendo de la publicación del edicto en un periódico de amplia circulación, tal y como lo prevé el *«…Decreto 806 de 2020…»*[6].

- A través de la secretaría del despacho el 27 de mayo de 2021 se realizó el emplazamiento de la señora BLANCA VICTORIA CABAL DE BEJARANO con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y por auto del 29 de julio de 2021 se designó como curadora ad litem de aquella a la abogada MARÍA DEL SOCORRO TRIANA CUERVO ordenándose, consecuentemente, que la notificación del mandamiento de pago se surtiera a través del correo electrónico de la mencionada profesional del derecho.

- La notificación personal del auto que realizó la designación y del mandamiento de pago a la curadora ad litem se surtió el 8 de noviembre de 2022 en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De lo anterior, es claro para el juzgado que la apoderada judicial del entonces extremo ejecutando sí actúo diligentemente de cara a lograr la debida vinculación de la llamada a juicio, pues antes de que se venciera el término del año con que

---

[3] Pág. 20 del archivo *«01Cuaderno1»* de la carpeta 1 del expediente rad. 76111400300120190025900.
[4] Pág. 22, ib.
[5] Pág. 26, ib.
[6] Archivos *«03SolicitanIncluirEmplazamiento»* y *«05MemorialSolicitaDesignarCurador»*, ib.

contaba para lograr la notificación personal de la señora CABAL DE BEJARANO, no solo intentó agotar dicho acto de enteramiento, sino que, tras no poder y desconocer otro lugar de ubicación, pidió el emplazamiento de la ejecutada.

Con posterioridad y aunque ya había vencido el mencionado término, solicitó en dos oportunidades el emplazamiento de la demandada en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, lo cual se surtió el 27 de mayo de 2021, y el 29 de julio de ese mismo año se designó curadora ad litem para que representara sus intereses. Dicha designación, por supuesto, se efectuó con anterioridad al vencimiento del término prescriptivo de la acción cambiaria del asunto de marras -12 de agosto de 2022-.

Aunque la notificación del mandamiento de pago a la curadora ad litem que se designó para representar los intereses de BLANCA VICTORIA CABAL DE BEJARANO se surtió el 8 de noviembre de 2022 –fecha para la cual ya se había superado el día límite de la prescripción de la acción cambiaria-, lo cierto es que ese tardío enteramiento no le es imputable al extremo ejecutante pues, como se vio, diligentemente procuró realizar la notificación personal de la llamada a juicio y ante la imposibilidad de ello, pidió su emplazamiento en diversas oportunidades, gestión que resulta suficiente para despachar desfavorablemente la excepción propuesta al no haberse prescrito la acción cambiaria derivada del título valor objeto de recaudo.

Atendiendo lo anterior, se procederá a seguir adelante la ejecución considerando que la ejecutada se encuentra debidamente notifica y representada por curador ad litem cuyo medio de defensa no prospera conforme el estudio realizado. Además, el título valor objeto de recaudo, a saber, pagaré No. 40028611 de 15/04/2019 por valor de $29.048.477,oo presentado por la entidad ejecutante, se ajusta a lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y es plena prueba contra la aquí ejecutada.

Las costas procesales serán en contra de la parte demandada, a las cuales se deberá incluir las agencias en derecho que se fijan en la suma de $2.034.000,oo M/cte., de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 05-08-2016.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º- DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada «…PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA…» propuesta por la curadora ad

litem que representa los intereses de la ejecutada BLANCA VICTORIA CABAL DE BEJARANO. En consecuencia, se dispone

2°- SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de BANCO MULTIBANK S.A. hoy LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (en liquidación), CESIONARIO CITI SUMMA S.A.S. con NIT. 901.288.453-8 en contra de BLANCA VICTORIA CABAL DE BEJARANO con CC. 29.285.965, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

3°- Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte ejecutada.

4°- CONDENAR en costas a favor de BANCO MULTIBANK S.A. hoy LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (en liquidación), CESIONARIO CITI SUMMA S.A.S. y a cargo de BLANCA VICTORIA CABAL DE BEJARANO, las cuales será liquidadas en la oportunidad procesal pertinente de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Al efectuar la liquidación incluir por agencias en derecho la suma de $2.034.000,oo M/cte., de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 05-08-2016.

5°- Ejecutoriada esta providencia cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDBP

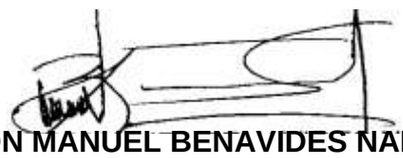

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 05 DE MARZO DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 027.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b5a80288903cfd5a9bc16f95c18f12ee65b8d9cb8d5cb4cf655dae769cb3fa**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica